



Resolución Directoral

N° 1942-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2020

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 0206-2019-PRODUCE/DSF-PA, y el Informe Legal N° 01970-2020-PRODUCE/DS-PA-haquino-jcubas, de fecha 15 de setiembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

El **04/07/2018**, en la localidad de Pucusana, región Lima, mediante operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, se constató que en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, la embarcación pesquera artesanal **SALCANTAY** con matrícula en trámite¹ (en adelante **E/P SALCANTAY**), de propiedad de **MANUEL ASUNCIÓN MARTINEZ SILVA** y **AGUSTINA GALAN BANCES**², se encontraba acoderada a la plataforma del mencionado desembarcadero, realizando la descarga del recurso hidrobiológico pota (*Dosidicus gigas*), con un peso declarado de **7³ t.**, y que al solicitar al representante de la embarcación el permiso de pesca, éste manifestó que no contaba con dicho documento, presentando solo el Certificado Nacional de Arqueo para Naves Mayores a 06.48 de arqueo Bruto N°DI-00044103-021-001 y el Certificado Nacional de Línea Máxima de carga N° DI-00044107-021-002, ambos emitidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de fecha 11 de mayo de 2018. Asimismo, se verificó la presencia del arte de pesca o aparejo denominado "Espinero potero", el cual fue utilizado para la extracción del recurso pota, cuyo uso no se encontraba autorizado, dado que no contaba con permiso de pesca que faculte su empleo, por lo que, comunicaron a la representante de la embarcación la realización del decomiso del recurso hidrobiológico descargado, quien se opuso a la ejecución de tal medida, obstaculizando de las labores de los fiscalizadores; motivos por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 15 - AFI – 002699 (Folio 7)**.

Ahora bien, en relación a las actividades pesqueras realizadas por embarcaciones artesanales en Lima Metropolitana, el artículo 81° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableció que el proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, es gradual y se realiza por etapas, verificándose que en el caso particular de Lima Metropolitana, aún está pendiente la transferencia total de funciones, dentro de las cuales se encuentra aquella función relativa a la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas, así como dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

En ese sentido, teniendo en cuenta la normativa antes expuesta, se advierte que es el Ministerio de la Producción quien goza de las competencias administrativas respecto de las actividades extractivas artesanales en Lima Metropolitana⁴, es la Dirección de Sanciones - PA (en adelante,

¹ No cuenta con número matrícula.

² Cabe señalar que, el Acta de Fiscalización N° 15 - AFI – 002699 fue levantada a Luis Aurelio Manrique Bazan, no obstante, de conformidad con el Contrato de Compra Venta de Embarcación Pesquera, con firmas legalizadas el día 07 de noviembre de 2014. (folio 39) son propietarios: MANUEL ASUNCIÓN MARTINEZ SILVA y AGUSTINA GALAN BANCES.

³ Conforme al documento de descarga de productos hidrobiológicos N° 012660, la E/P SALCANTAY descargó 7,832 t. (folio 4)

⁴ Salvo normativa que establezcan disposiciones de ampliación de competencias.



DS-PA) el órgano competente, para poder determinar la responsabilidad administrativa de los administrados.

En virtud a ello, con Cédula de Notificación de Cargos N° 01087-2019-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada 03/05/2019 (Folios 16), a **LUIS AURELIO MANRIQUE BAZAN**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta infracción tipificada en los numerales 1), 5), 14) y 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Al respecto, cabe señalar que, a través del escrito de Registro N° 000938-2019 de fecha 27/09/2019, el Gobierno Regional de Lambayeque remitió los descargos presentados por **LUIS AURELIO MANRIQUE BAZAN**, conjuntamente con sus anexos, entre ellos, el Contrato Privado de Compra Venta de Embarcación Pesquera, celebrado por LUIS AURELIO MANRIQUE BAZAN y ROCIO SOLEDAD SUAREZ TERRONES, en favor de MANUEL ASUNCIÓN MARTINEZ SILVA y AGUSTINA GALAN BANCES; por lo que, es necesario determinar a los sujetos quienes realizaron la conducta activa constitutiva de infracción, esto es, identificar al sujeto quien habría extraído recursos hidrobiológico sin contar con el permiso de pesca, utilizar un arte de pesca o aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos, y haber impedido y obstaculizado las labores de fiscalización.

En virtud de ello, con Cédula de Notificación de Cargos Ns° 00571-2020-PRODUCE/DSF-PA, 00572-2020-PRODUCE/DSF-PA⁵ de fecha 03/02/2020, la DSF-PA notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a **ROCIO SOLEDAD SUAREZ TERRONES** y **MANUEL ASUNCIÓN MARTINEZ SILVA**, las infracciones tipificadas en los numerales 1), 5), 14) y 30) del artículo 134° del RLGP⁶ aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Mediante escrito de Registro N° 00012055-2020, **MANUEL ASUNCIÓN MARTINEZ SILVA**, presentó sus descargos respecto a los cargos imputados precedentemente.

Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Cargos Ns° 00866-2020-PRODUCE/DSF-PA, y cédula de precisión de cargo N° 00867-2020-PRODUCE/DSF-PA, ambos de fecha 03/03/2020, la DSF-PA notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a **AGUSTINA GALAN BANCES** y **MANUEL ASUNCIÓN MARTINEZ SILVA** (en adelante, los administrados), las infracciones tipificadas en el:

Numeral 1) del artículo 134° del RLGP⁷: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia."*

Numeral 5) del artículo 134° del RLGP⁸: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación."*

Numeral 14) del artículo 134° del RLGP⁹: *"Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda."*

⁵ Según Acta de Notificación y Aviso N° 042989 (Folio 49), indica que se negó a recibir la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁶ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

⁷ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

⁸ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁹ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

N° 1942-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2020

Numeral 30) del artículo 134° del RLGP¹⁰: “Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación.”

Cabe señalar que, **los administrados**, no han presentado descargos contra las imputaciones que precede.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción **Ns° 3011-2020-PRODUCE/DS-PA**, notificada el 21/07/2020 y 23/07/2020, la DS-PA cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00053-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **los administrados** no han formulado sus alegatos finales.



Asimismo, con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción **Ns° 3012-2020-PRODUCE/DS-PA**, notificada el 23/07/2020, la DS-PA cumplió con correr traslado a **LUIS AURELIO MANRIQUE BAZAN** y **ROCIO SOLEDAD SUAREZ TERRONES** del IFI, otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **LUIS AURELIO MANRIQUE BAZAN** y **ROCIO SOLEDAD SUAREZ TERRONES** no han formulado sus alegatos finales.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP

De los actuados, se advierte que la infracción consiste, en: “**impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**”, por lo que, corresponde determinar si, la conducta realizada por **los administrados** el día de los hechos (04/07/2018), se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual los administrados deben, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean

¹⁰ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

Sobre el particular, el numeral 10.5 artículo 10° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) establece que: “en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente**”; asimismo, en el acápite 51.1 del artículo 51° de la citada norma, se precisa que, **el decomiso de los artes, aparejos o equipos no autorizados o prohibidos se lleva a cabo en forma inmediata por el fiscalizador al momento de la intervención, los cuales deben ser puestos a disposición de la autoridad marítima para su custodia.**

Al respecto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 002699 y el Informe de Fiscalización N° 15 – INFIS – 000378, ambas de fecha 04/07/2018, se dejó constancia que, ante la verificación de una conducta infractora, el fiscalizador informó la realización del decomiso del recurso hidrobiológico pota al representante de la **E/P SALCANTAY** de propiedad de los **administrados**, toda vez que, habría realizado faena de pesca sin contar con permiso de pesca,; sin embargo, se opusieron rotundamente a la ejecución de dicho decomiso, obstaculizando de tal forma la labor del fiscalizador. Por lo tanto, los **administrados** impidieron la realización del comiso, obstaculizando de esta manera la labor de fiscalización del fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción.

Al respecto, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.



En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **los administrados** tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso total del recurso hidrobiológico pota, por haberse verificado que la **E/P SALCANTAY** de propiedad de los administrados se encontraban descargando dicho recurso sin contar con el permiso de pesca respectivo y consecuentemente sin autorización para el empleo del arte de pesca o aparejo denominado “espinel potero”, para la extracción del recurso hidrobiológico pota; sin embargo no se realizó el respectivo decomiso, toda vez que, el comportamiento de los representantes de la **E/P SALCANTAY** no lo permitió, al oponerse rotundamente a la ejecución de dicha medida; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹¹, toda vez que, se ha demostrado que el día **04/07/2018**, los, obstaculizaron las labores de los fiscalizadores al impedir la realización del decomiso del recurso hidrobiológico pota.



¹¹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Resolución Directoral

N° 1942-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2020

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

La segunda infracción que se le imputa a **los administrados**, consiste en: "**Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**". En ese sentido, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que **los administrados** haya desarrollado una actividad pesquera específica, y que a su vez no cuente con el permiso exigido para dicha actividad.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera no autorizada. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 15-AFI-002699 y el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000378, se verifica que, con fecha 04/07/2018, el fiscalizador constató que la **E/P SALCANTAY** de propiedad de los **administrados** se acoderó al Muelle Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana para realizar la descarga del recurso hidrobiológico pota en una cantidad de **7.832 t.**; asimismo se verificó en la cubierta el arte de pesca o aparejo denominado "Espinela potero", el cual fue utilizado para la extracción del recurso pota, cuyo uso no se encontraba autorizado.

Para determinar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, debemos verificar si la **E/P artesanal SALCANTAY** contaba con el permiso de pesca correspondiente. Siendo así, se solicitó al representante de la referida embarcación pesquera el permiso de pesca correspondiente, el mismo que no presentó manifestando que la matrícula se encuentra en trámite, presentando solo el Certificado Nacional de Arqueo para Naves mayores a 06.48 de arqueo bruto N° 00044103-021-001 y el Certificado Nacional de Línea Máxima de Carga N° DI-00044107-021-002, correspondiente a la **E/P SALCANTAY**, por lo que se tuvo que corroborar la información a través del portal institucional del Ministerio de la Producción, en el que se aprecia que la embarcación en referencia no figura con permiso de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras las personas naturales y jurídicas requerirán permiso de pesca; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que "**Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.**"

Por lo que, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está prohibido "**Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.**"

En consecuencia, tal como se señaló, la **E/P SALCANTAY** no contaba con el permiso de pesca correspondiente y pese a ello desarrolló actividades pesqueras, con lo que se comprueba que



los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: “En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”. En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 15- INFIS- 000378 y el Acta de Fiscalización N° 15- AFI- 002699, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día **04/07/2018, los administrados realizaron actividades pesqueras** a través de la **E/P SALCANTAY sin el permiso correspondiente.**

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

La tercera infracción que se le imputa a los administrados consiste, en: **“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”**. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que los administrados hayan desarrollado actividad pesquera consistente en extracción de recursos hidrobiológicos, utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado por el ordenamiento pesquero vigente, o el solo hecho de llevarlo a bordo.

En primer lugar, es preciso señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977 (en adelante LGP), establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Por lo tanto, es preciso señalar, que mediante el artículo 4.1 del Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, se prohíbe la extracción de recursos hidrobiológicos utilizando cualquier modalidad de artes, aparejos de pesca o procedimientos no autorizados que atenten contra el ecosistema y el aprovechamiento racional de los recursos; así como el uso de sustancias tóxicas y explosivos o llevar dichos elementos en las embarcaciones.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que se encuentra prohibido: **utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados**, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

Asimismo, el artículo 9° de la LGP, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”**.

En ese sentido, ha quedado constatado de la revisión de los documentos levantados por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, que el día 04/07/2018, la **E/P SALCANTAY**, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico pota, descargando en una cantidad de **7.832 t.** por consiguiente, se determina que el día **04/07/2018, los administrados** a través de su **E/P SALCANTAY** realizó actividades extractivas del recurso hidrobiológico pota empleando el arte de pesca o aparejo denominado “espindel potero”, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si al día **04/07/2018, los administrados** contaba con autorización para utilizar o llevar a bordo el arte de pesca o aparejo denominado “espindel potero” con la que se





Resolución Directoral

N° 1942-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2020

encontraba equipada la **E/P SALCANTAY**, al momento de la fiscalización. En ese sentido, se debe indicar que el artículo 23° de la, LGP, establece lo siguiente: **“El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos.”**; asimismo, el numeral 4) del artículo 76° del RLGP, establece que está prohibido **“utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.”**

Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121° del RLGP, establece: **“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias.”**

De la revisión efectuada a los documentos que obran en el expediente y a la información contenida en el Portal Web del Ministerio de la Producción¹², se verifica que al día **04/07/2018**, **los administrados** no contaban con autorización para utilizar o llevar a bordo de su **E/P SALCANTAY** el arte de pesca o aparejo denominado “espínal potero”, toda vez que, no contaba con el permiso de pesca correspondiente; sin embargo, se verifica que el día **04/07/2018**, **los administrados** llevaron a bordo y utilizó el arte de pesca o aparejo en mención en su **E/P SALCANTAY** para la extracción del recurso hidrobiológico pota; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, se señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día **04/07/2018**, **los administrados** no contaban con autorización para utilizar o llevar a bordo el arte de pesca o aparejo denominado “espínal potero” que se encontraba equipada su **E/P artesanal SALCANTAY**.

¹² <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 30) del artículo 134° del RLGP.

La última infracción que se le imputa a los administrados consiste, específicamente, en: “(...) **realizar faena de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional**” (...). Por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya realizado actividades extractivas; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que la embarcación pesquera a través del cual se realizó actividades extractivas, incumpla con la correcta identificación establecida por la Autoridad Marítima Nacional.

Al respecto, el primer elemento es la constatación de que efectivamente, el administrado a través de la **E/P SALCANTAY**, efectuó faena de pesca; para ello corresponde verificar las actas levantadas por el fiscalizador el día 04/07/2018, tales como el Acta de Fiscalización N° **15-AFI-002699**, el Informe de Fiscalización N° **15-INFIS-000378**, conjuntamente con las tomas fotográficas, de las cuales se deja constancia que el día de la fiscalización, la mencionada embarcación pesquera se encontraba acoderada al muelle del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana efectuando la descarga del recurso hidrobiológico pota en una cantidad declarada de **7.832 t.**, con lo cual se comprueba que el día de ocurridos los hechos, **los administrados** efectuaron faena de pesca, quedando verificada la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Ahora bien, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2004-PRODUCE, establece como condición para la realización de actividades extractivas pesqueras, la identificación obligatoria que deberán efectuar los armadores de embarcaciones pesqueras, sean éstas construidas de metal, madera, fibra de vidrio u otro material, conforme lo dispuesto por la Autoridad Marítima mediante Resolución Directoral N° 0481-20003/DCG.

Mediante Resolución Directoral N° 275-2004-DCG de fecha 05/07/2004, se establecieron las **Normas para el Marcado y Pintado del Nombre de las Naves y Artefactos Navales relacionados a la actividad Pesquera**. El artículo 5° de la norma en mención, establece lo siguiente: “*Todas las naves que se dediquen a la pesca de recursos hidrobiológicos construidas con material de madera deberán tener marcado de modo visible, con letras del tipo imprenta y mayúscula y números apropiados a sus dimensiones lo siguiente:*”

- *Pintado el nombre del puerto de matrícula en el tablón del espejo de la popa en color que contraste al color del casco.*
- *Marcado en bajo relieve el nombre de la nave y número de matrícula en el forro exterior de la amura, marcas que deberán estar pintadas en color que contraste al color del casco.*
- *Marcado en bajo relieve el número de matrícula en el tablón de las bandas del puente de gobierno, marca que deberá estar pintada en color que contraste al color del puente de gobierno.*
- *Marcado en bajo relieve la marca de la línea máxima de carga, de acuerdo a lo establecido en el certificado correspondiente, marca que deberá estar pintada en color que contraste al color del casco.*
- *Todas las marcas en bajo relieve deberán estar efectuados sobre los listones o tablonces de las naves, no se autoriza los injertos.”*

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 054-2006-PRODUCE¹³, se aprobó el **Reglamento de Inspecciones Técnicas de Operatividad y de Verificación de las Características Técnicas de las Embarcaciones Pesqueras**, el mismo que señala en literal a) del artículo 6° que el inspector se encuentra facultado para “*Constatar la existencia de la embarcación pesquera materia de la inspección solicitada, debiendo verificar que el nombre y número de matrícula se encuentren marcado conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 275-2004/DCG*”.



¹³ Publicada el 23/02/2006.



Resolución Directoral

N° 1942-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2020

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; siendo que el tercer elemento se ve configurado de la verificación del Acta de Fiscalización N° **15-AFI-002699**, el Informe de Fiscalización N° **15-INFIS-000378**, así como las tomas fotográficas realizadas el 04/07/2018, en las cuales se puede apreciar que la **E/P SALCANTAY**, no contaba con el número de matrícula, por lo que, se comprueba que el **administrado** realizó faenas de pesca sin cumplir con la correcta identificación conforme lo establecido por la Autoridad Marítima, desplegando la conducta como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Ante las imputaciones realizadas, el administrado presentó sus alegatos, señalando lo siguiente:

- I. El certificado de matrícula fue tramitado ante DICAPI, pero por motivos burocráticos a la fecha todavía no lo emitían; asimismo alega falta de conocimiento en la realización de trámites, lo que ocasionó el retraso de su documentación; además indica que, hubo un mal entendido respecto a la obstaculización del decomiso, ya que a la hora de la intervención no había las condiciones correspondientes, pues el recurso hidrobiológico ya estaba en la cámara frigorífica y estaba de salida.

En ese contexto, debemos señalar que el artículo 43° de la LGP dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, el permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional. Asimismo, el artículo 44° de la LGP dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

Aunado a ello, se debe indicar que los administrados al ser unos agentes dedicados a la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, son conocedores de la legislación relativa al sector pesquero, de las obligaciones que la ley impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable, debido a que la normativa legal busca regular las condiciones para la extracción, que es cumplir con la identificación obligatoria por partes de los armadores de embarcaciones pesqueras; por lo que pretender alegar desconocimiento de la normativa del sector, no los exime del cumplimiento de las normas señaladas precedentemente.



De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir de que el derecho es otorgado.**

Con respecto, a la obstaculización de decomiso, constituyen afirmaciones de hechos que no cuentan con sustento probatorio alguno, ya que de la revisión de los documentos que adjunta como medios probatorios no se ha verificado ningún documento que detalle lo señalado.

Asimismo, cabe señalar que conforme lo establecido por el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten."*

A mayor abundamiento, es preciso indicar que los fiscalizadores son profesionales debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales son personas calificadas y comisionadas para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en los establecimientos industriales. Además, según lo establecido en los artículos 5° y 6° del RFSAPA, los fiscalizadores están debidamente instruidos para realizar correctamente una inspección y están facultados para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; realizar la medición, pesaje y muestreo de los ejemplares, y están autorizados a levantar las Actas de Fiscalización y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, y conforme al artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en dichos documentos, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el inspector durante el ejercicio de sus funciones. En la misma línea cabe señalar que el numeral 6.3 del artículo 6° del RFSAPA señala que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización **se presumen ciertos**. Finalmente, **los administrados** tienen el deber de demostrar y sustentar documentariamente sus alegaciones; es decir, les corresponde acreditar cada una de las afirmaciones que realizan. Por lo expuesto, el medio probatorio presentado, carece de validez en el presente PAS.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁴, toda vez que se ha demostrado que **el día 04/07/2018 los administrados incumplieron con la correcta identificación de la E/P artesanal SALCANTAY, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima;** evidenciándose así que no actuaron con la diligencia ordinaria.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en

¹⁴ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Resolución Directoral

N° 1942-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2020

el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹⁵.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las **personas naturales** y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En relación a la conducta **de los administrados, de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Por otro lado, en relación a la conducta de los administrados, sobre **extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**, debemos señalar que de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa **de los administrados**, al haber extraído el recurso hidrobiológico pota pese a no contar con el permiso de pesca correspondiente, el día 04/07/2018, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la conducta de **llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos**, se ha podido comprobar que **los administrados** al extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no



¹⁵ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

autorizado, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de realizar sus actividades extractivas, utilizando artes de pesca autorizados, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. Por tanto, la imputación de la responsabilidad **de los administrados**, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Finalmente, se advierte que el administrado **al haber realizado faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional** ha actuado sin la diligencia debida, toda vez que, el administrado tenía la obligación de identificarla conforme a la normativa vigente; lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de extracción en virtud de las nomas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que los administrados han actuado sin la diligencia necesaria. Por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados** incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁶ modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁷	0.25
		Factor del recurso: ¹⁸	0.58
		Q: ¹⁹	7.832 t.
		P: ²⁰	0.50
		F: ²¹	0% = 0
M = 0.25*0.58*7.832 t./0.50 *(1+0)		MULTA = 2.271 UIT	

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido el administrado se encontraba contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-

¹⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P artesanal SALCANTAY que es una embarcación artesanal, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁸ El factor del recurso extraído por la E/P artesanal SALCANTAY, el cual es Pota es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

¹⁹ Conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones pesqueras, corresponde a la cantidad del recurso extraído, el cual es de 7.832 t.

²⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50.

²¹ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **no corresponde aplicar ningún factor agravante**.



Resolución Directoral

N° 1942-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2020

PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE** o **PMCE**. Según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$	S: ²²	0.25	
	Factor del recurso: ²³	0.58	
	Q: ²⁴	7.832 t.	
	P: ²⁵	0.50	
	F: ²⁶	0% = 0	
$M = 0.25 \times 0.58 \times 7.832 \text{ t.} / 0.50 \times (1+0)$		MULTA = 2.271 UIT	

En el presente caso, resulta **INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO**, al no haberse podido realizar el decomiso respectivo al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, resulta pertinente señalar que la **E/P artesanal SALCANTAY**, al ser una embarcación pesquera artesanal, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla

²² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P artesanal SALCANTAY** que es una embarcación artesanal, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²³ El factor del recurso extraído por la **E/P artesanal SALCANTAY**, el cual es Pota es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

²⁴ Conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones pesqueras, corresponde a la cantidad del recurso extraído, el cual es de **7.832 t.**

²⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50.

²⁶ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **no corresponde aplicar ningún factor agravante.**



las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del arte de pesca, aparejo y el total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$		S: ²⁷	0.25
		Factor del recurso: ²⁸	0.58
		Q: ²⁹	7.832 t.
		P: ³⁰	0.50
		F: ³¹	0% = 0
$M = 0.25 \times 0.58 \times 7.832 \text{ t.} / 0.50 \times (1+0)$		MULTA = 2.271 UIT	

Respecto de la sanción de **DECOMISO del arte de pesca o aparejo no autorizado y del total del recurso hidrobiológico pota**, cabe señalar que la misma deviene en **INAPLICABLE** al no haberse realizado *in situ*, el día de los hechos.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 30) del artículo 134° del RLGP

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 30) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE y **DECOMISO** del arte de pesca, aparejo y el total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$		S: ³²	0.25
		Factor del recurso: ³³	0.58
		Q: ³⁴	7.832 t.

²⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P SALCANTAY que es una embarcación artesanal, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

²⁸ El factor del recurso extraído por la E/P SALCANTAY, el cual es Pota es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

²⁹ Conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones pesqueras, corresponde a la cantidad del recurso extraído, el cual es de 7.832 t.

³⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50.

³¹ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante.

³² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P artesanal SALCANTAY, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³³ El factor del recurso extraído por la E/P SALCANTAY, el cual es Pota es 0.58 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 12/01/2020.

³⁴ Conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones pesqueras, corresponde a la cantidad del recurso extraído, el cual es de 7.832 t.





Resolución Directoral

N° 1942-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2020

	P: ³⁵	0.50
	F: ³⁶	0% = 0
M = 0.25*0.58*7.832 t./0.50 *(1+0)	MULTA = 2.271 UIT	

En el presente caso, resulta **INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO**, al no haberse podido realizar el decomiso respectivo al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a MANUEL ASUNCIÓN MARTINEZ SILVA, identificado con D.N.I. N° 17593349 y **AGUSTINA GALAN BANCES**, identificada con D.N.I. N° 17593513, propietarios de la embarcación pesquera artesanal **SALCANTAY** sin matrícula, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido las labores de fiscalización de los fiscalizadores, acreditados por el Ministerio de la Producción, el día 04/07/2018, con:

MULTA : 2.271 UIT (DOS CON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a MANUEL ASUNCIÓN MARTINEZ SILVA identificado con D.N.I. N° 17593349 y **AGUSTINA GALAN BANCES** identificada con D.N.I. N° 17593513, propietarios de la embarcación pesquera artesanal **SALCANTAY** sin matrícula, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 5) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído el recurso hidrobiológico pota sin el correspondiente permiso de pesca, el 04/07/2018, con:

MULTA : 2.271 UIT (DOS CON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA (7.832 t.)



³⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50.

³⁶ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante.

REDUCCIÓN : DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota, por las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4º.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, conforme a los motivos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5º.- SANCIONAR a **MANUEL ASUNCIÓN MARTINEZ SILVA** identificado con D.N.I. N° 17593349 y **AGUSTINA GALAN BANCES** identificada con D.N.I. N° 17593513, propietarios de la embarcación pesquera artesanal **SALCANTAY** sin matrícula, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134º del RLGP, por extraer recursos hidrobiológicos utilizando artes y aparejos no autorizados, el día 04/07/2018, con:

MULTA : 2.271 UIT (DOS CON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DE ARTES DE PESCA O APAREJO NO AUTORIZADO Y DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA.

ARTÍCULO 6º.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota y del arte de pesca o aparejo impuesta en el artículo 5º de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 7º.- SANCIONAR a **MANUEL ASUNCIÓN MARTINEZ SILVA** identificado con D.N.I. N° 17593349 y **AGUSTINA GALAN BANCES** identificada con D.N.I. N° 17593513, propietarios de la embarcación pesquera artesanal **SALCANTAY** sin matrícula; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 30) del artículo 134º del RLGP, al haber realizado faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, el día 04/07/2018, con:

MULTA : 2.271 UIT (DOS CON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA (7.832 t.)

ARTÍCULO 8º.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota impuesta en el artículo 7º de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 9º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **LUIS AURELIO MANRIQUE BAZAN**, identificado con D.N.I. N° 25663594 y **ROCIO SOLEDAD SUAREZ TERRONES** identificado con D.N.I. N° 16725736, respecto de la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 5), 14) y 30) del artículo 134º del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 10º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

ARTÍCULO 11º.- PRECISAR a **MANUEL ASUNCIÓN MARTINEZ SILVA** y a **AGUSTINA GALAN BANCES**, que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de





Resolución Directoral

N° 1942-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de Setiembre de 2020



los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 12°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral al interesado y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



estrese, comuníquese y cúmplase,

VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

